

CORNARE	Número de Expediente: 051480323672 CON	
NÚMERO RADICADO:	131-0009-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	16/01/2020	Hora: 07:48:46.1... Follos: 8

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante SCQ-131-0088 del 25 de enero de 2016, se solicitó a Cornare la realización de una visita "...con el fin de evaluar contaminación a la fuente hídrica La Madera por tintorería de flores.", los cual se estaba llevando a cabo en la vereda Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral.

Que el 11 de febrero de 2016, se realizó visita de atención a queja, generando el informe técnico 112-0379 del 18 de febrero de 2016, en el cual se concluyó que no se había podido identificar el cultivo que presuntamente estaba causando la afectación por el tinturado de flores.

Que el día 11 de mayo de 2016, se realizó visita de control y seguimiento, generando el informe técnico con radicado 112-1147 del 26 de mayo de 2016, en el cual se estableció:

- "...En el lugar funciona una comercializadora de flores, dedicada a la recepción, maquillaje y empaque de la flor, para su comercialización. Dicha empresa se encuentra funcionando en la zona desde hace aproximadamente 1 año y medio.

- Las flores que maneja son crisantemos, hortensias y Aster, dicha comercializadora se encuentra a aproximadamente 1 metro de la fuente la madera.
- El consumo de agua para beneficio de la comercializadora es del acueducto de la vereda.
- En el lugar laboran aproximadamente 12 personas, se cuenta con pozo séptico ubicado en la parte trasera del predio. No se cuenta con permiso de vertimientos.
- En el lugar no se realizan actividades de fumigación, las labores de pinturas son realizadas en un costado del predio cerca de la fuente de agua y se realizan en un espacio cerrado con sarán de por medio de aerógrafo, se desconoce la ficha técnica del colorante y el solvente empleados para el uso de pistola con compresor.
- Los residuos sólidos ordinarios son entregados a la empresa de aseo en su ruta ordinaria, los residuos de material vegetal son llevado a una especie de compostera, la cual no se encuentra techada ni totalmente adecuada, generando vectores tales como moscos por la humedad, adicionalmente se encuentra ubicada muy cerca de la fuente de agua...”

Que el día 03 de mayo de 2017 se realizó una nueva visita de control y seguimiento, generando el informe técnico 131-0961 del 23 de mayo de 2017, en el cual se concluyó:

“...La señora Nora Osorio Acosta no cumplió con respecto a:

- ✓ Tramitar el permiso de vertimientos para las aguas residuales doméstica y no domésticas generadas por la actividad comercial que se desarrolla en el predio
- ✓ Adecuar de manera técnica la compostera existente en el predio, ubicarla en un lugar alejado a fuentes hídricas.
- ✓ Suspender de inmediato cualquier tipo de actividad de pintura, hasta tanto se entregue la ficha técnica del colorante y solvente empleado y se adecue la infraestructura para la realización de las actividades de pintura
- ✓ Respetar las Rondas Hídricas y protección ambiental existentes en el predio.

Además se presentan emisiones de gases y vapores provenientes del proceso de tinturado por aspersión en el producto poscosecha.

No cuentan con infraestructura adecuadas para mitigar emisiones de gases, vapores y material particulado productos del tinturado.

Las instalaciones donde se realiza tinturado por aspersión, no cuenta con adecuaciones físicas para vertimientos y derrames: pisos duros lavables e impermeables, barreras de contención, kit de derrames.

No cuentan con área destinada para almacenamiento de insumos químicos completamente clasificados e identificados con su respectivo rotulado.”

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 112-0711 del 28 de junio de 2017, se impuso una medida preventiva de suspensión de la actividad de pintura de flores con compresor, y se inició un procedimiento sancionatorio ambiental a la empresa Dawn Flowers S.A.S., identificada con Nit. 900778838, por el presunto indebido manejo de residuos, por la tintura de flores mediante aspersión, sin contar con la infraestructura para ello, y por la generación de vertimientos sin contar con el respectivo permiso.

Que este Auto fue notificado personalmente, por medio electrónico previamente autorizado, el día 04 de julio de 2017.

Que el día 06 de septiembre de 2017 se realizó visita, con la finalidad de verificar los requerimientos del Auto 112-0711-2017. De dicha visita se generó el informe técnico 131-1882 del 20 de septiembre de 2017, en el cual se concluyó que se había dado cumplimiento a lo requerido.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos 112-1147 del 26 de mayo de 2016 y 131-0961 del 23 de mayo de 2017, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño (infracción), el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño (infracción) y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatados estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño (infracción), sino que es necesario que ese daño (infracción) haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto 131-0873 del 31 de julio de 2019, a formular el siguiente cargo a la empresa Dawn Flowers S.A.S.:

- **"CARGO ÚNICO:** Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas generadas por la actividad comercial que se desarrolla en el predio identificado con FMI: 020-16697 (comercializadora de flores, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental Competente, en la vereda Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral, lo anterior, en contravención al Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1."

Que dicho Auto fue notificado personalmente por medios electrónicos, el día 08 de agosto de 2019.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que actuando dentro del término, mediante radicado 131-6894 del 09 de agosto de 2019, la señora Noralba Osorio Acosta, actuando como representante legal de la empresa Dawn Flowers S.A.S., presentó un escrito denominado "*Respuesta Auto 131-0873-2019*", en el cual manifiesta que mediante Resolución 131-0569 de 2019, Cornare otorgó permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas y no domésticas para el predio con FMI 020-166997, en el cual se lleva a cabo su actividad económica, y por lo tanto, solicita que se revise el Auto por medio del cual se formulan cargos, toda vez que la empresa cumplió con lo requerido por Cornare.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 112-0860 del 23 de septiembre de 2019, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-0088 del 25 de enero de 2016
- Informe Técnico de Queja con radicado N° 112-0379 del 18 de febrero de 2016.
- Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-0424 del 15 de marzo de 2016
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 112-1147 del 26 de mayo de 2016.

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 131-0961 del 23 de mayo de 2017.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 131-1882 del 20 de septiembre de 2017.
- Informe Técnico de Permiso de Vertimientos con radicado N° 131-1106 del 14 de junio de 2018 (expediente N° 051480428052).
- Escrito con radicado N° 131-6894 del 09 de agosto de 2019.

Que así mismo con la actuación en comentario, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la empresa Dawn Flowers S.A.S. y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que el Auto N° 112-0860-2019, fue notificado personalmente por medios electrónicos, el día 30 de septiembre de 2019.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante radicado Cornare No. 131-8883 del 11 de octubre de 2019, la doctora Paula Cristina Murillo, abogada en ejercicio con TP 283.520 del C.S de la J., actuando como apoderada especial de la empresa Dawn Flowers S.A.S., según poder conferido por Noralba Osorio, representante legal de la misma, presentó escrito de alegatos, en el cual plasmó los siguientes argumentos:

Con relación al Auto por medio del cual se inició el procedimiento y se impuso una medida preventiva, manifestando que la Empresa investigada lleva cerca de 5 años en el mercado, y que la misma ha procurado por no generar perjuicios ni a la sociedad ni al medio ambiente. Manifiesta con relación a los hechos investigados, que esta Corporación tuvo que realizar más de una visita con la finalidad de determinar el lugar del cual provenían las presuntas afectaciones y que se dejó constancia en los informes sobre la no afectación directa por vertimientos. Al respecto, manifiesta que tales circunstancias indicaban que no se había producido ninguna afectación al medio ambiente y en tal sentido, la empresa se encontraba a tiempo de iniciar con los trámites ambientales necesarios.

En su escrito de alegatos, trae a colación la Resolución 131-0569 del 27 de mayo de 2019, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas, a la empresa Dawn Flowers S.A.S., reiterando que la investigada dio cumplimiento a lo requerido por esta Corporación, informando que la solicitud para el permiso se radicó en el año 2017, y que mientras se reunía la información necesaria para el otorgamiento del mismo, transcurrieron casi dos años.

En cuanto al cargo formulado por la realización de vertimientos sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, manifiesta que con el otorgamiento de dicho permiso, en vez de formularse, debió levantarse la medida preventiva y ordenar la cesación del procedimiento, en virtud de que la actividad se encontraba legalmente amparada. En el mismo sentido hace referencia al escrito de descargos, donde la investigada, a través de su representante legal, manifestó que ya se había obtenido el permiso de vertimientos y en tal sentido, no había razón para formular el cargo. Adicional a ello, solicita la apoderada, que se haga una corrección, toda vez que en el

Ruta: Intranet Corporativa/Attyv/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



auto de incorporación de pruebas se dejó como fecha del escrito de descargos el 09 de septiembre de 2019, cuando realmente fue presentado y radicado el 09 de agosto de 2019.

Con respecto al Auto 112-0860-2019, por medio del cual se incorporaron pruebas, manifiesta la existencia de conformidad por parte de la investigada en cuanto al material probatorio recolectado, toda vez que la prueba primordial para su defensa, es la obtención del permiso de vertimientos, con lo que la actividad se encuentra amparada, y en las instalaciones se están acatando los requerimientos de Cornare. Como consecuencia de los anteriores argumentos, solicita que se resuelva exonerando de responsabilidad o culpa a la investigada y se ordene el archivo definitivo del proceso.

En los acápites siguientes del escrito de alegatos, menciona nuevamente la causal de cesación del procedimiento consistente en que la actividad esté legalmente amparada, argumentando que se debe resolver exonerando a la investigada, pues para el momento de la formulación del cargo, ya se había otorgado el permiso de vertimientos.

Finalmente, concluye el escrito exponiendo algunas razones por las cuales comprende la necesidad de los permisos ambientales, a pesar de que la empresa sea pequeña y que en tal sentido su impacto ambiental pueda parecer poco representativo.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la empresa Dawn Flowers S.A.S., con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO ÚNICO: Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas generadas por la actividad comercial que se desarrolla en el predio identificado con FMI: 020-16697 (comercializadora de flores), sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental Competente, en la vereda Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral...

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido lo anterior, en contravención al Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1 que establece lo siguiente: "... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.", y se configuró en el momento en que la empresa inició con la actividad generadora de los mismos sin contar con los permisos ambientales requeridos, para el caso concreto, el de vertimientos. Esta situación fue evidenciada por Cornare en visita realizada el 11 de mayo de 2016, registrada mediante informe técnico 112-1147 del 26 de mayo del mismo año.

Al respecto, manifiesta la representante legal de la investigada, en su escrito de descargos, que mediante Resolución 131-0569 del 27 de mayo de 2019, obtuvieron el

permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas, con lo cual, según ella, el cargo formulado perdería su sustento.

En el mismo sentido, en alegatos de conclusión presentados a través de apoderada, se sostiene que con la obtención del permiso, de forma previa a la formulación del cargo, este quedaría sin sustento, y en tal sentido se debe proceder con la exoneración.

Así las cosas, procede este Despacho a realizar el análisis de los argumentos presentados en los escritos de descargos y alegatos de conclusión en la siguiente forma:

En cuanto a la obtención del permiso de vertimientos, se tiene que efectivamente el mismo fue otorgado por esta Autoridad Ambiental, y en consecuencia puede entenderse que actualmente y con respecto al tema de los vertimientos, la empresa Dawn Flowers se encuentra actuando ajustada a derecho, sin embargo, no le asiste razón a la representante legal de la empresa cuando solicita que se revise la formulación de cargos por existir un cumplimiento total, pues se debe aclarar que para el momento en que se otorgó el permiso, la infracción ya se había configurado, por lo tanto, obtener el permiso no constituye causal de exoneración.

Pasando a los argumentos presentados en los alegatos de conclusión, se tiene lo siguiente:

En cuanto a lo manifestado en contra del auto de inicio e imposición de medida preventiva, en donde se argumenta que no se había causado afectación y por lo tanto se encontraban muy a tiempo de realizar los trámites ambientales necesarios, debe este Despacho traer a colación lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes, por lo tanto no es necesario que se haya presentado un daño o afectación, para que se pueda adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental. Teniendo esto en cuenta y evaluando el presente procedimiento, se evidencia que este se adelantó por la infracción a la normatividad ambiental, más no por la afectación a ningún recurso, por lo tanto, el argumento presentado no cuenta con la fuerza para desvirtuar el cargo formulado, pues como ya se dijo, en materia ambiental no es necesario que se haya configurado un daño, para activar la facultad sancionadora del Estado.

Otro de los argumentos presentados por la apoderada de la investigada, es la obtención del permiso de vertimientos, como señal de cumplimiento a lo requerido por Cornare. Al respecto de este punto se tiene que es cierto que la solicitud de permiso se radicó el 17 de julio de 2017 y que este fue obtenido en el año 2019, casi dos años después. En lo que no le asiste razón a la apoderada es en afirmar que se dio cumplimiento inmediato a los requerimientos de Cornare, pues desde el mes de mayo de 2016, mediante informe técnico, se dejaron unas recomendaciones, entre ellas la de tramitar el permiso de vertimientos, las cuales fueron verificadas en una nueva visita realizada en mayo del año 2017, y se evidenció que no se había dado cumplimiento, es decir, la primera vez que se requirió el trámite de permiso de vertimientos, fue mediante informe técnico 112-1147 del 26 de mayo de 2016, y la solicitud fue radicada el 17 de julio de 2017, pasados 1 año y dos meses de la solicitud.

De igual forma, si en gracia de discusión se admitiera el cumplimiento oportuno de lo requerido, tampoco constituiría una causal de exoneración, pues como ya se dijo, la infracción ambiental se configuró desde el momento en que la empresa inició con la actividad sin contar con los permisos requeridos, lo cuales debían tramitarse de forma previa al inicio de la misma.

Con relación a lo expresado con respecto a la formulación, considera este Despacho que le asiste razón a la parte investigada en cuanto a que ahora que han desaparecido las causas por las cuales se impuso una medida preventiva, sea procedente el levantamiento de la misma, sin embargo, en cuanto a la cesación del procedimiento sancionatorio en virtud de la causal consagrada en el numeral 4, artículo 9, de la Ley 1333 de 2009, "*Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada*", se tiene que no es procedente toda vez que dicha autorización llegó mucho después de iniciarse el procedimiento y de haberse configurado la infracción. Del análisis del Auto 131-0873-2019, se desprende que el soporte técnico del mismo lo constituyen dos informes resultantes de visitas llevadas a cabo en el año 2016 y 2017, antes de que la empresa solicitara y obtuviera el permiso, por lo tanto, la actividad fue ejercida varios meses sin encontrarse legalmente amparada. Así las cosas, el contar actualmente con el permiso no sana una infracción previa, ya configurada y probada, sin embargo si genera una consecuencia positiva, en cuanto a que la empresa no queda con una obligación pendiente, que podría acarrearle sanciones adicionales.

En los alegatos se pone de presente el escrito de descargos, al cual ya se hizo referencia en líneas anteriores y sobre el que se dijo que la obtención del permiso no sana la infracción ya configurada. Con relación al error señalado por la apoderada en cuanto a la fecha de radicación del escrito de descargos en el Auto 112-0860-2019, se tuvo en cuenta la solicitud de corrección en el presente acto administrativo, en el acápite denominado "incorporación de pruebas", y se deja constancia que dicho escrito quedó radicado el 09 de agosto de 2019, y no en septiembre como se consignó en el Auto 112-0860-2019.

Con respecto a lo expresado con relación al Auto 112-0860-2019, se tiene que la Resolución 131-0569-2019, si bien es una prueba importante dentro del procedimiento, se tiene que la misma no cuenta con la fuerza para desvirtuar el cargo, en la medida que como ya se ha explicado por este Despacho, la infracción se configuró desde el momento en que se realizó la actividad sin contar previamente con el permiso debido, y que fue evidenciado por Cornare en el mes de mayo del año 2016.

De las anteriores consideraciones, se puede concluir entonces que la solicitud de exoneración efectuada por la parte investigada no es procedente, como tampoco es procedente la aplicación de la causal de cesación invocada y que reza: "*Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*"

Evaluated lo expresado por la apoderada de la empresa Dawn Flowers S.A.S., y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como los informes técnicos 112-1147-2016 y 131-0961-2017, se puede establecer con claridad que la investigada no logró desvirtuar el cargo formulado.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015; por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 051480323672, se concluye que el cargo único se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos y alegatos, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

En cuanto al levantamiento de medida, se tiene que la Ley 1333 en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** a la empresa Dawn Flowers, identificada con Nit. 900778838, representada legalmente por Noralba Osorio Acosta (o quien haga sus veces) por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 131-0873 del 31 de julio de 2019 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado No. 131-2386 del 23 de diciembre de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(\alpha \cdot R) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1 - p) / p$	0,00	

Ruta: Intranet Corporativa/Área de Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	y1+y2+y3	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se dieron ingresos directos
	y2	Costos evitados	0,00	
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se presentaron ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	La conducta fue detectada gracias a una queja ambiental
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364)*d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se desconoce los días en que se cometió el ilícito, por lo tanto se toma como un hecho instantáneo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	o * m	4,00	
Año inicio queja	año		2.016	La queja fue atendida el día 11 de febrero de 2016, según informe técnico 112-0379-2016 del 18 de Febrero de 2016
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		689.454,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	30.418.710,48	Cargo Unico
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	-0,60	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25	
CARGO ÚNICO: Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas generadas por la actividad comercial que se desarrolla en el predio identificado con FMI: 020-16697 (comercializadora de flores), sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental Competente, en la vereda Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral, lo anterior, en contravención al Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
TABLA 2		TABLA 3		

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Se tomó como probabilidad de ocurrencia muy baja, teniendo en cuenta que la actividad contaba con el sistema de tratamiento para ARD, el vertimiento de las ARnD fue suspendido..				
TABLA 4						
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES					Valor	Total
Reincidencia.					0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.					0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.					0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.					0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.					0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.					0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.					0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.					0,20	
Justificación Agravantes: No se presentaron circunstancia agravantes						
TABLA 5						
Circunstancias Atenuantes					Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.					-0,40	-0,60
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.					-0,40	
Justificación Atenuantes: No se presentaron atenuantes						
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:					0,00	
Justificación costos asociados: No se presentaron costos asociados						
TABLA 6						
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR						

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,25
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: De conformidad con la Ley 905 de 2004, la sociedad DAWN FLOWERS S.A.S, identificada con Nit. 900778838, es catalogada como una microempresa, ello debido a que sus activos totales son inferiores a los 500 SMLMV en tal sentido, su factor de ponderación es 0.25, ello en virtud de la Resolución N° 2086 de 2010.			
VALOR MULTA:		3.041.871,05	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la empresa Dawn Flowers S.A.S., procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN de las actividades de pintura de flor con compresor, impuesta a la empresa Dawn Flowers S.A.S., identificada con Nit. 900778838, representada legalmente por Noralba Osorio Acosta, identificada con c.c. 43714260, mediante Auto 112-0711 del 28 de junio de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa Dawn Flowers, identificada con Nit. 900778838, representada legalmente por Noralba Osorio Acosta, identificada con c.c. 43714260 (o quien haga sus veces) del **"CARGO ÚNICO: Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas generadas por la actividad comercial que se desarrolla en el predio identificado con FMI: 020-16697 (comercializadora de flores, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental Competente, en la vereda Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral, lo anterior, en contravención al Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1."**, formulado en el Auto N° 131-0873-2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a la empresa Dawn Flowers, representada legalmente por Noralba Osorio Acosta, (o quien haga sus veces), una sanción consistente en MULTA, por un valor de \$3.041.871,05 (tres millones cuarenta y un mil ochocientos setenta y un pesos con cinco centavos) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La empresa Dawn Flowers, representada legalmente por Noralba Osorio Acosta, (o quien haga sus veces), deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a la empresa Dawn Flowers, identificada con Nit. 900778838, representada legalmente por Noralba Osorio Acosta, identificada con c.c. 43714260 (o quien haga sus veces) , en el Registro Único Nacional de Infractores

Ruta: Intranet Corporativa/Atención/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:

F-GJ-77/M.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ISO 9001



ISO 14001

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la empresa Dawn Flowers, representada legalmente por Noralba Osorio Acosta, (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480323672

Fecha: 27/11/2019

Proyectó: Lina G. / Revisó: Ornella A.

Aprobó: Fabian Giraldo

Técnico: Emilsen D.

Dependencia: Servicio al Cliente